

EXPEDIENTE: 2029/INFOEM/IP/RR/ 2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número **2029/INFOEM/IP/RR/2011** promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL RECURRENTE** presentó su solicitud de información en fecha 01 primero de Agosto de 2011 dos mil once, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado lo siguiente:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DE TODOS LOS CHEQUES EXPEDIDOS CON SUS RESPECTIVAS POLIZAS, A FAVOR DE LOS INTEGRANTES DEL CUERPO EDILICIO, A PARTIR DEL INICIO DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN A LA FECHA.”(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00099/SULTEPEC/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SICOSIEM**

II.- RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que de las constancias del expediente de marras y tras la revisión de **“EL SICOSIEM”**, se observa que **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dio respuesta a la solicitud planteada ni por vía electrónica ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por no tener respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 14 catorce de Septiembre de 2011 dos mil once, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“FALTA DE ATENCIÓN.” (SIC)

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

“TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE MI SOLICITUD, HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA ATENDERLA, SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAYA SIDO ATENDIDA, LO QUE CONSTITUYE UNA NEGATIVA EN TÉRMINOS DEL ART.

48

DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS

47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”(SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02029/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.

En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** señala infringidos los artículos 47, 48, y 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en ejercicio de su derecho de acceso a la información; lo anterior no es óbice para que este Instituto estudie ordenamientos jurídicos adicionales al entrar al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.

Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **02029/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Análisis competencial. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Cuestiones previas de procedibilidad. A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, la falta de respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, existe una cuestión previa que dilucidar relativa a la figura procesal y la extemporaneidad en la presentación de este medio de impugnación.

TERCERO.- Análisis de la presentación en tiempo del presente recurso de revisión. Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo de plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicara al caso concreto materia de esta Resolución:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De conformidad con lo anterior se prevé que el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En concatenación con lo anterior el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley en la materia prevé lo siguiente:

Artículo 48.- (...)

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto por la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

...

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA; y 2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

De conformidad con lo antes señalado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad o no, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- La existencia de una resolución.
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito **sine qua non** la existencia de una resolución emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, y que esta Resolución sea notificada a **EL RECURRENTE** para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito. Siendo el caso que **la propia Ley de la materia no es clara respecto del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una falta de respuesta o silencio administrativo por parte del Sujeto Obligado**, y si en efecto se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles como plazo para la interposición del recurso de revisión y a partir de cuándo debe computarse el mismo.

En esa tesitura, es que el Pleno de este Instituto, con el fin de dar claridad al respecto, es que acordó y emitió el **Criterio 0001-II**, relativo al plazo para interponer el recurso de revisión en los casos de falta de respuesta o negativa ficta por parte del Sujeto Obligado, mismo que fuera aprobado por la mayoría del Pleno, en la sesión del cuatro (04) de agosto del año en curso, y que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 25 de agosto de 2011, y cuyas consideraciones al respecto fueron las siguientes:

"(...)

"CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la Información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

SEGUNDO. Que los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Además los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, ello de conformidad con lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.

TERCERO. Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, que por ello los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. Lo anterior según lo mandatan los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia antes invocada.

QUINTO. Que son obligaciones de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados entregar, en su caso, a los Particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, ello con fundamento en el artículo 35 de la Ley antes referida.

SEXTO. Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que les sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, lo anterior según lo prevé el artículo 40 de la Ley aludida.

SÉPTIMO. Que en las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión, según lo mandata el artículo 70 de la Ley citada.

OCTAVO.- Que los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la referida Ley.

NOVENO. Que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DÉCIMO. Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley citada se prevé que el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

DÉCIMO PRIMERO. Que según lo establece el artículo 48 de la misma Ley, cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la misma, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 48 y 72 aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera contestación, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para impugnar, plazo que se dispone debe correr a partir de que se tenga conocimiento de la resolución respectiva.

Que derivado de lo anterior, resulta claro que el plazo para impugnar o presentar recurso de revisión es de 15 días hábiles contados a partir de la resolución. Siendo que cuando hay actividad o manifestación expresa del Sujeto Obligado, es decir, respuesta, es obvio que esta constituye de manera expresa e indubitable una resolución. El tema a valorar y determinar es en los supuestos de negativa ficta o ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, a efecto de dejar claro que el plazo para interponer el recurso de revisión también es el mismo que cuando haya respuesta.

DÉCIMO TERCERO. Que bajo una interpretación en el orden administrativo, en forma sistemática, armónica y gramatical, a fin de precisar el plazo y con ello la oportunidad en la interposición del recurso de revisión para el caso de la negativa ficta, es que a continuación se exponen las consideraciones respectivas.

Que primeramente es necesario destacar el contenido del artículo 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala lo siguiente: *"El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."*

Que conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo, el relacionado al plazo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado Ente la solicitud de acceso a la información planteada: 1) Por lo que hace a la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México; 2) Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde, y 3) Por lo que hace a los términos, se dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Que el vocablo 'término' es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

Que la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Que al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

Que la afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite

temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

Que no es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, Sobre decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Que en principio debe señalarse que la solicitud de información debe entenderse negada cuando el solicitante no ha recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto. Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece: *"Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

Que el artículo transcrito establece expresamente que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una solicitud de información formulada.

Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el particular.

Que analizado e interpretado en conjunto los preceptos aludidos y consideraciones antes señaladas, se debe concluir que al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el

plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto si un recurso se interpone fuera de dicho plazo, resulta patente que **tal impugnación fue inoportuna o extemporánea en su interposición**, lo que impone que el recurso de revisión deba desecharse.

Que no es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Que además debe considerarse la premisa de explorado derecho que indica que "transcurridos los plazos fijados, se debe tener por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido". Dicha premisa sin duda advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley respectiva, tal y como en el caso acontece en el caso de las negativas fictas.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emite el siguiente:

CRITERIO 0001-11

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel

en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

01548/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011 Mayoría de 3 Votos a 2. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Miroslava Carrillo Martínez".

(...)"

Luego entonces, conforme a las facultades de interpretación que la Ley de la materia otorga al Pleno de este Instituto en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 60, se ha arribado a tres argumentos esenciales: 1) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera contestación, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para impugnar, plazo que se dispone debe correr a partir de que se tenga conocimiento de la resolución respectiva; 2) Que la figura de la negativa ficta, consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, es decir, la negativa ficta equivaldría válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el particular; y 3) Que se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, resulta claro que el plazo para impugnar o presentar recurso de revisión es de 15 días hábiles contados a partir de la resolución.

Siendo el caso que dicho criterio de interpretación al momento de su publicación y conforme al transitorio de su vigencia, hace obligatorio su observancia -entre otros- a los propios Comisionados de este Instituto, bajo el entendido de que los criterios de interpretación respectivos buscan homologar o uniformar las argumentaciones y decisiones que de manera mayoritaria o unánime se han venido adoptando, ello por economía procesal evitando re-turnos de los proyectos, pero sobre todo con el fin de mantener congruencia en las resoluciones, y evitar volatilidad o disparidad en las determinaciones condicionadas a la conformación del Pleno en cada sesión o al momento de cada caso que se analice y vote; por ello es que tales criterios resultan obligatorios tanto para Comisionados presentes como ausentes, como a los propios disidentes. Por lo que en ese sentido, y más allá de haber sido disidente, es que esta Ponencia debe observar el criterio anterior y aplicarlo al caso concreto, como lo es en el recurso que se analiza.

Precisado lo anterior, es que se procede a la certificación del cómputo respectivo conforme al criterio descrito, por lo que en este sentido se procede a puntualizar lo siguiente:

- Con fecha **01 de Agosto de 2011**, **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.
- Con base en el artículo 46 de la Ley de la materia, el plazo de respuesta es de quince días hábiles o bien, con la posibilidad de adicionar siete días hábiles por prórroga.
- Que en el caso particular no hubo solicitud de prórroga
- En ese sentido, los primeros quince días hábiles en los que debería dar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** hubieran correspondido del **02 de Agosto de 2011 al 22 del mismo mes y año.**
- Que dentro del plazo antes señalado no se registró respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** lo cual crea la ficción legal de la negativa ficta, es decir una respuesta en sentido negativo.
- En vista de ello, el plazo para que **EL RECURRENTE** interpusiera el medio de impugnación, conforme al tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la materia, para impugnar esa negativa comenzó a correr al día siguiente de aquel en que venció el termino para emitir respuesta, **es decir del 23 de Agosto de 2011 al 12 de Septiembre del mismo año.**
- **EL RECURRENTE** interpuso el recurso el **14 de Septiembre de 2011.**
- Si bien es cierto que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer el tecnicismo que presupone el procedimiento y el cómputo de los plazos, también lo es que los plazos deben respetarse por un principio de seguridad jurídica.
- En vista de ello, el plazo máximo para que **EL RECURRENTE** hubiera interpuesto el medio de impugnación, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, era el día **12 de Septiembre de 2011.**
- Por lo que el recurso de revisión resulta extemporáneo por dos días hábiles.

Dos conclusiones se derivan de lo anterior:

La primera que tiene que ver con la interposición del recurso en una fecha en la que ya no podía interponerse, por lo tanto, no hay materia de impugnación. Esto es, hay una **interposición extemporánea del medio de impugnación**.

La segunda conclusión atañe a la **falta de respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Esto es, que se contrapone una interposición extemporánea del recurso de revisión y, por otro lado, una falta de respuesta. Lo cual permite valorar la posibilidad de un desechamiento por falta de materia frente a la posibilidad de una procedencia del recurso por falta de respuesta, y por ende, por una *negativa ficta*.

Lo anterior se expresa gráficamente del siguiente modo:

AGOSTO							SEPTIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6					1	2	3
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles.
	Fecha máxima correcta para la interposición del recurso de revisión.
	Fecha de interposición del recurso de revisión
	Días inhábiles

En consecuencia, más allá de la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y de la falta de obligación de **EL RECURRENTE** para conocer con certeza el cómputo de plazos, el recurso de revisión fue interpuesto 02 dos días hábiles después de haberse vencido el término para el efecto.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de

transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de **forma extemporánea**, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Y en vista de que en el presente caso la **interposición del recurso** es **extemporánea** al agotamiento del plazo para impugnar, el recurso debe desecharse.

Sin embargo, para que la presente Resolución no resulte beneficiosa para el incumplimiento de **EL SUJETO OBLIGADO**, y no sea el tecnicismo insensible una especie de solución oportunista para la irresponsabilidad y negligencia de los Sujetos Obligados, esta Ponencia deberá sugerir respetuosamente a **EL RECURRENTE** que vuelva a requerir la misma información en una nueva solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que éste es sabedor de las responsabilidades en las que incurrirá si no responde a tiempo y abusa de las figuras procesales como el desechamiento.

Lo anterior, permitirá salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, el presente recurso de revisión se desecha por interposición extemporánea.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha el Recurso de Revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Para salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, se le sugiere respetuosamente vuelva a requerir la misma información en una nueva solicitud a **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que éste es sabedor de las responsabilidades en las que incurrirá si no responde a tiempo.

CUARTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	AUSENCIA JUSTIFICADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	---

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

EXPEDIENTE: 2029/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02029/INFOEM/IP/RR/2011.

RESOLUCIÓN